



Resolución 068/2020

S/REF:

N/REF: R/0068/2020; 100-003402

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital /INE

Información solicitada: Baja en el padrón municipal

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la OFICINA DEL CENSO ELECTORAL de Toledo, con fecha 23 de diciembre de 2019 la siguiente información:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ostento la condición de interesado en el expediente administrativo por el que se me ha dado de baja en el padrón municipal de mi domicilio en la calle [REDACTED]

Viene al caso recordar lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 18.1 .e) se establece: Son derechos y deberes de los vecinos:

e) Ser Informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución. "

Asimismo, el artículo 70.3 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone: "3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b) de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada."

Poner de manifiesto lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, artículo 20.

SEGUNDO.- Que habiendo tenido conocimiento que el Consejo de Empadronamiento, en su sesión celebrada el 26 de septiembre de 2018, a propuesta del Ayuntamiento de Seseña, informo favorablemente por unanimidad mi baja por inclusión indebida en padrón municipal de Seseña.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tendrán derecho a obtener copias de los documentos contenidos en los expedientes.

Por lo expuesto, solicito:

Copia íntegra de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al informe favorable a mi baja en el padrón municipal de Seseña, emitido por el Consejo de Empadronamiento, en su sesión celebrada el 26 de septiembre de 2018, a propuesta del Ayuntamiento de Seseña, haciéndome entrega de la totalidad de los documentos que han de constar en el correspondiente procedimiento administrativo.

Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y, de conformidad con lo manifestado en el mismo se acceda a hacerme entrega de las copias de los documentos que obligatoriamente se han de constar en el correspondiente expediente administrativo.

2. Con fecha 13 de enero de 2020, notificada el día 17, la OFICINA DEL CENSO ELECTORAL del Instituto Nacional de Estadística, contestó al reclamante lo siguiente:

En respuesta a su escrito de 23 de diciembre por el que solicita copia del expediente administrativo por el que se ha tramitado su baja por inclusión indebida en el padrón municipal de Seseña, le remito a mi respuesta de 27 de mayo de 2019 y le reitero que debe dirigir su solicitud al ayuntamiento de Seseña.

La respuesta de 27 de mayo de 2019, indicaba lo siguiente:

1.- *La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (Art 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.)*

2.- *Los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Éste deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio.*

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento. (Art. 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.)

3.-*La sección provincial del Consejo de Empadronamiento, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2018, a propuesta del Ayuntamiento de Seseña, informó favorablemente por unanimidad su baja por inclusión indebida en el padrón municipal de habitantes de esa localidad.*

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 27 de enero de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Solicito copia íntegra del expediente administrativo, entre el que deben estar la solicitud por parte del Ayuntamiento de Seseña, el informe del Consejo de Transparencia, la resolución con la baja, y demás documentos, según se solicitó en el escrito presentado el pasado 23 de diciembre de 2019.

La presente reclamación se efectúa según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y bien gobierno.

4. Con fecha 29 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, a través de la Unidad de Información de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Transparencia competente al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Instituto Nacional de Estadística, el 7 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

En relación con la reclamación efectuada, este organismo desea presentar las siguientes alegaciones:

1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (Art 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

2. El artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece : "Los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Éste deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio.

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento."

3. No corresponde pues al Instituto Nacional de Estadística ni a la Oficina del Censo Electoral la incoación, tramitación o custodia del expediente cuya copia se solicita.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 de la LTAIBG, en la contestación remitida se indica al solicitante cuál es el órgano competente para conocer de la solicitud recibida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza de la solicitud y a las circunstancias planteadas y recogidas en los antecedentes de hecho, consideramos que la reclamación debe ser desestimada en base a los siguientes argumentos:
 - a. Como sostiene acertadamente la Administración, el procedimiento de baja del padrón municipal se rige por una normativa específica: el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. La competencia para proceder a lo solicitado por el reclamante no es, pues, de la Oficina del Censo Electoral del Instituto Nacional de Estadística, sino del Ayuntamiento de Seseña. El reclamante ya fue informado en este sentido en el mes de mayo de 2019.
 - b. Por otra parte, la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG señala que *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

En el caso que nos ocupa, el reclamante es el interesado principal y lo requerido tiene una normativa propia que ampara la forma de acceso, resultando de aplicación este precepto. Es por eso que tanto la solicitud como la contestación a la misma y sus posteriores recursos no se rigen por la LTAIBG, sino por el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

- c. Finalmente, debe indicarse que el reclamante solicitó acceso a la información en base a la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del](#)

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE--2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Procedimiento Administrativo Común⁵, pero ha presentado la reclamación en base a la LTAIBG.

El Tribunal Supremo denomina a esta forma de actuar la *rechazable técnica del "espiguelo normativo"* (por todas, STS de 15 de septiembre de 2014⁶ y las que en ella se citan).

Esta llamada "*técnica del espiguelo*" consiste en mantener la validez de las normas favorables e impugnar la de otras que puedan tener relación con ellas o, dicho de otra manera, utilizar en un procedimiento la norma que más conviene en cada momento, desechando otra que no interesa. O incluso, **seleccionar los artículos más favorables -o sólo parte de ellos- de diferente normativa, en principio incompatibles, para ejercer o disfrutar de un derecho.**

Este Consejo de Transparencia ya ha hecho uso de esta teoría en alguna ocasión. Así, en el procedimiento RT/0258/2016, finalizado mediante resolución de 23 de enero de 2017, se razonaba lo siguiente: "(...) *este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la Administración a la técnica del "espiguelo" consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa", así como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" - SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras.*

La misma conclusión se ha alcanzado en los procedimientos R/0216/2019, R/0273/2019, R/0457/2019 o R/0659/2019.

En definitiva, por todo lo expuesto, entendemos que la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de enero de 2020,

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

⁶ <https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/rechazable+t%C3%A9cnica+del+espiguelo+normativo/ES/vid/542198406>

contra la resolución de la OFICINA DEL CENSO ELECTORAL del Instituto Nacional de Estadística de fecha 13 de enero de 2020.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>